



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Dte:	URBANIZACION RODEO CAMPESTRE" -P.H. Nit 900193816-5
Ddo.	NORA AYDE CORREA OROZCO C.C. 42.874.322
Radicado	050014003017 2020 00412 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

La presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutivo a favor de **URBANIZACION RODEO CAMPESTRE -P.H** y en contra de **NORA AYDE CORREA OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración, discriminadas así:

Valor / saldo Cuota ordinaria de administración y multa adeudado	Periodo causado	FECHA EXIGIBILIDAD
\$579. 00	Junio 2019	01 noviembre 2019
\$127.900. 00	Julio 2019	01 noviembre 2019
\$127.900. 00	Agosto 2019	01 noviembre 2019
\$127.900. 00	Septiembre 2019	01 noviembre 2019
\$127.900. 00	Octubre 2019	01 noviembre 2019
\$127.900. 00	Noviembre 2019	01 noviembre 2019
\$127.900. 00	diciembre2019	01 enero 2020
\$255.800. 00 (multa)	Diciembre 2019	01 enero 2020
\$127.900. 00	Enero 2020	01 febrero 2020
\$127.900. 00	Febrero 2020	01 marzo 2020
\$127.900. 00	Marzo 2020	01 Abril 2020
\$127.900. 00	Abril 2020	01 mayo 2020

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal y que se continúen generando durante el curso del proceso, hasta la respectiva sentencia, con sus intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se sigan causando sobre dichas cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones; lo anterior siempre y cuando sean debidamente certificadas por el administrador (art. 431 Nral 2 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹ , y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Tercero: Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ T.P. 110853 del C.S.J. para representar a la parte demandante.

Cuarto: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que al momento de realizar la notificación a la parte demandada, deberá indicarle a esta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este despacho judicial.

¹ *DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

(cml17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567, so pena de tenerse por no validada la diligencia notificación.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ**